



7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Resolución No. 992 del 09 de junio de 2021

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0674-00-2019 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 992 del 09 de junio de 2021, el cual ordenó notificar a: **PETROCOMERCIAL S.A.S.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 992 proferido el 09 de junio de 2021, dentro del expediente No. SAN0674-00-2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que





Radicación: 2021128581-3-000

Fecha: 2021-06-25 07:53 - Proceso: 2021128581

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 25 de junio de 2021.

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 25/06/2021

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0674-00-2019



Radicación: 2021128581-3-000

Fecha: 2021-06-25 07:53 - Proceso: 2021128581

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00992

(09 de junio de 2021)

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto-Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020; la Resolución 464 de 2021y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Procedimiento Administrativo Permisivo

A través de la resolución N° 1183 del 19 de diciembre de 2001, el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la empresa CI PETROCOMERCIAL S.A., con Nit. 800.236.021-0, en adelante PETROCOMERCIAL, para la construcción y operación de una planta de almacenamiento y distribución de combustibles en el corregimiento de Palermo en el municipio de Sitionuevo en el departamento de Magdalena.

De acuerdo con certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla¹, consultado en el Registro Único Empresarial -RUES², en el 2016 la empresa PETROCOMERCIAL se transformó en sociedad por acciones simplificada bajo la denominación PETROCOMERCIAL S.A.S., con Nit. 800.236.021-0.

Procedimiento Administrativo Sancionatorio

El 15 de mayo de 2009 se realizó visita técnica de seguimiento al proyecto, y el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio emitió el concepto técnico con N° 1197 del 22 de julio de 2009, en donde recomendó abrir investigación contra la empresa PETROCOMERCIAL.

Mediante resolución N° 606 del 05 de marzo de 2010, el Ministerio ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa PETROCOMERCIAL.

La Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, elaboró el concepto técnico N° 225 del 28 de enero de 2013 de formulación de cargos y el concepto técnico N° 275 del 22 de enero de 2015, el cual aclaró al primero.

¹ Código de verificación:LB3BA4F3FF

² file:///C:/Users/Usuario/Downloads/030000446712%20(1).pdf

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por medio de del auto N° 7390 del 12 de septiembre de 2019, realizó el saneamiento documental del expediente sancionatorio ambiental LAM2135(S), y como consecuencia ordenó renombrar el mismo y en adelante, archivar las diligencias, actos administrativos y demás actuaciones que se deriven de las etapas procesales, en el expediente SAN0674-00-2019.

II. Competencia

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

El párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para ejercer la potestad sancionatoria ambiental por hechos presuntamente constitutivos de infracción cometidos en desarrollo del proyecto respectivo y en relación con las obligaciones de dicho instrumento.

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA— en los términos del Artículo 67 de la Ley 489 de 1998, como una unidad administrativa del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, y parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con la función establecida en el numeral 7° del Artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a la ANLA adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o en la norma que la modifique o sustituya.

Finalmente, conforme lo establecido en el artículo 2° numeral 4° del Decreto 376 de 2020, por medio del cual se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al Director General le corresponde el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental en los casos de competencia de esta Autoridad.

III. Caducidad de la Facultad Sancionatoria

En el caso particular, a partir de la visita realizada el 19 de mayo de 2009, el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio emitió el concepto técnico N° 1197 del 22 de julio de 2009, el cual sirvió de fundamento para iniciar la investigación ambiental en contra de PETROCOMERCIAL, conforme lo ordenado en el artículo primero de la resolución N° 606 del 05 de marzo de 2010, en donde se señaló *“... con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

En la parte motiva del referido acto administrativo se indicó:

“... por incumplir presuntamente actividades del Plan de Manejo Ambiental Ficha A-1, Ficha A-8, actividades del Plan de Monitoreo y Seguimiento, del artículo décimo segundo de la Resolución N° 1183 del 19 de diciembre de 2001, artículo primero numeral 6 del Auto N° 491 del 26 de mayo de 2004, artículos segundo y tercero numerales 4.1 y 4.2 del Auto N° 768 de Mayo 18 de 2005, artículo quinto de la Resolución N° 2151 de 23 de diciembre de 2005, artículo segundo numerales 2,3,8 y 9 del Auto N° 2094 de 9 de octubre de 2006, artículos tercero numerales 2,3,6 y 7, cuarto numeral 6 y

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL”

quinto del Auto N° 60 de enero 14 de 2008 y artículos segundo y tercero del Auto N° 3385 de noviembre 24 de 2008.”

Las obligaciones presuntamente incumplidas están relacionadas con las actividades de Educación Ambiental, Seguridad e Higiene Personal de la Planta (Fase de operación – Manejo de las Operaciones de la Planta de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y Lubricantes), actividades del Plan de Monitoreo y Seguimiento (Fase de Operación – Monitoreo Analítico del Agua del Sistema Estuarino del Rio Magdalena y Ciénaga Grande de Santa Marta, Monitoreo Analítico de la Calidad del Agua de los Sistemas de Vertimientos, Monitoreo Analítico y Operativos de la calidad de aire, Monitoreo de agua subterránea, Monitoreo Operativo – Calidad del suelo), suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por este Ministerio, información sobre los monitoreos de aguas lluvias, de aguas residuales domésticas y presentación de los informes de seguimiento ambiental en papel y en medio magnético con base en los formatos de los informes de cumplimiento ambiental (ICA).

Una vez evaluadas las obligaciones presuntamente incumplidas, en el concepto técnico N° 225 del 28 de enero de 2013 se concluyó la necesidad de formular cargos, y en el concepto técnico N° 275 del 22 de enero de 2015, que aclaró al primero, se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar³, recomendándose la formulación de estos cargos así:

“... 6.2. Formular cargos a la empresa PETROCOMERCIAL S.A. por no dar completo cumplimiento entre el periodo del primer semestre del año 2006 hasta el segundo semestre del año 2008, a las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental y las obligaciones que se derivan de él, así como las contempladas en el Artículo Cuarto de la Resolución 2151 de 23 de diciembre de 2005, relacionadas con el programa de gestión social, programa de monitoreo de calidad de agua superficial y subterránea, monitoreo de eficiencia del sistema de tratamiento de aguas industriales a través de monitoreo de calidad de agua del sistema, requeridos en repetidas oportunidades por esta Autoridad mediante actos administrativos.

6.3. Formular cargos a la empresa PETROCOMERCIAL S.A. por no dar cumplimiento al Artículo Decimo Segundo de la Resolución 1183 del 19 de diciembre de 2001, durante el año 2008, en el sentido de no suministrar al personal involucrado con el proyecto la información contenida en el Plan de Manejo Ambiental y las obligaciones establecidas en las providencias expedidas por esta Autoridad en el marco del desarrollo del proyecto.

6.4. Formular cargos a la empresa PETROCOMERCIAL S.A. por no dar cumplimiento al Auto 733 de julio de 2002, durante el primer semestre del año 2007 al segundo semestre del año 2008, en el sentido de no realizar el monitoreo y eficiencia del sistema de tatemando (sic) de aguas industriales o del API, como se dispuso en la Resolución 1183 del 2001, Resolución 2151 del 2005 y el PMA.”

De lo anterior se advierte que, los presuntos incumplimientos de las obligaciones señaladas en los cargos formulados acaecieron entre el primer semestre de 2006 y el segundo semestre de 2008.

Ahora bien, la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, entró en vigencia el 21 de julio de 2009 y su Artículo 64 establece que el procedimiento dispuesto en ella es de ejecución inmediata mientras que el Artículo 66 preceptúa lo siguiente:

³ Conforme con la solicitud realizada por la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA. En el concepto técnico No. 275 del 22 de enero de 2015, se señala: “... sin embargo, la oficina Asesora Jurídica, mediante memorando 4120-3-25848 del 20 de junio de 2013, solicita ajustar dicho concepto, debido a que se requiere más claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(…) Artículo 66. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 (…)”

Por su parte el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, señala que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Así las cosas, la normatividad aplicable procedimentalmente a hechos ocurridos con anterioridad al 21 de julio de 2009 es el Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993.

Sin embargo, frente al fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, al no encontrarse regulada en las normas precedentes debe acudir al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, el cual fijó un término de tres (3) años para adelantar e imponer sanciones, así:

“(…) ARTÍCULO 38. Caducidad respecto a las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (…).”

Resulta procedente entonces, acudir a las disposiciones generales del Decreto 01 de 1984, aplicables por remisión expresa del artículo 1° del C.C.A, el cual dispone: *“(…) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles. (…)”*

En relación con los conflictos por la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso dispone:

“(…) Las Leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (…)”

Así las cosas, en materia de caducidad y en virtud del principio legalidad a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 (20 años) en este caso, como quiera que la caducidad es una institución jurídica que no se halla inmersa en el procedimiento sancionatorio como tal, sino que alude al término con que cuenta la autoridad para ejercer válidamente la potestad sancionatoria respecto de una infracción ambiental.

Cabe anotar que, en relación con los conflictos por la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso dispone: *“(…) Las Leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron*

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL”

las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”

Tratándose de hechos ocurridos antes del 21 de julio de 2009, ya que las situaciones presuntamente irregulares que al parecer desarrolló la investigada acontecieron entre el primer semestre de 2006 y el segundo semestre de 2008, la administración contaba con tres (3) años para expedir y notificar el acto administrativo que impusiera la sanción.

Sobre el particular es menester señalar la postura de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Sección Primera en Sentencia del 31 de mayo de 2018. NR 2010-00702-01 siendo ponente la doctora Lucy Jeannette Bermúdez, que explica la determinación temporal respecto de la caducidad:

“En ausencia de una disposición especial que rijan la materia, el artículo 38 del CCA es el precepto llamado a garantizar que la administración obre con prontitud en el desarrollo de las investigaciones que adelanta, estableciendo para la generalidad un término de tres años con el propósito de imponer las sanciones necesarias por conductas contrarias a derecho, definiendo así un margen temporal.

[...] la Sala debe prevenir que desde el año 2009 la posición unívoca y consolidada que se impone al interior de la Corporación, al haber sido acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, tiene que ver con aquella que guarda la postura intermedia, esto es, que basta que el acto principal, aquel que impuso la sanción, se haya expedido y notificado dentro de los tres años señalados en el artículo 38 del CCA, para entender que la facultad sancionatoria de la administración fue ejercida en tiempo, sin asomo de incuria que lleve a suponer que el inexorable paso del tiempo surgió como obstáculo absoluto para llevar a cabo la potestad sancionatoria. [...] Corolario de lo anterior es que, los tres años deben contabilizarse entre la conducta a sancionar (incumplimiento) y la expedición y notificación del acto sancionatorio”

De lo anterior se colige que, la Autoridad Ambiental debió iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio en contra de la empresa PETROCOMERCIAL antes del vencimiento del término de los tres (3) años que señalaba el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento de los hechos.

En el presente caso se superó ampliamente dicho término, toda vez que la investigación sancionatoria se inició el 05 de marzo de 2010, y el plazo establecido por el Decreto 01 de 1984 feneció entre los años 2009 y 2011, situación que denota la pérdida de la facultad sancionatoria del estado, por lo que no es jurídicamente viable continuar con la actuación sancionatoria ambiental.

Es necesario declarar la pérdida de la facultad sancionatoria, toda vez que la caducidad constituye una figura que ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho que se corresponde con un límite temporal que no se puede renunciar y que debe ser declarada oficiosamente.

En consecuencia, la actuación que inició con una medida preventiva que luego se levantó y de acuerdo con el análisis precedente, culmina con lo dispuesto en esta Resolución, por lo que resulta procedente ordenar que este expediente, ejecutoriada esta decisión, pase al Archivo Histórico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ni la Ley 99 de 1993, ni la Ley 1333 de 2009, establecen la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL”

disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, es menester que el expediente pase del archivo de gestión al histórico, es decir, al propio de conservación permanente, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

Por lo anterior se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme se proceda al archivo definitivo del expediente SAN0674-00-2019, el cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Central.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa PETROCOMERCIAL S.A.S, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme este acto administrativo, proceder el archivo definitivo del expediente SAN0674-00-2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar esta decisión a la empresa PETROCOMERCIAL S.A.S a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar este acto administrativo al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar este acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 de junio de 2021



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ
Contratista

**Revisor / Líder**

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Expediente N° SAN0674-00-2019
Concepto Técnico N° N/A
Fecha: 22 de octubre de 2020

Proceso No.: 2021115202

Archívese en: SAN0674-00-2019
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.